Comodoro Rivadavia, veintiséis de julio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., O. D. y Otros c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO s/ ACCION DE AMPARO", expte n° 153/2022.**

Que los señores O. D. G., E. B. D., C. M. M., G. O. C., O. J. C., M. E. G., F. L. G., I. K. H., V. G. H., R. E. T., W. J. A., H. D. H., I. N. R. e I. R. M., interponen acción de amparo contra el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut (IPVyDU) a fin de que dicte el acto administrativo de adjudicación de las viviendas ubicadas en las parcelas n° X., X. y X. manzana X., parcelas n° X., X., X., X., X., X. y X. manzana X., parcelas n° X., X., X. y X. manzana X. del barrio C., hoy Barrio R. F., Km X., ciudad, correspondientes a cada uno de los actores conforme a la fecha en que se realizó la entrega de las viviendas y, se determine el valor correspondiente a abonar por cada vivienda, determinando un precio cierto en dinero y el respectivo plan de pagos en cuotas mediante el sistema francés o similar de cuotas fijas o, en su defecto, a elección del adjudicatario conforme a la legislación vigente al momento de la construcción y entrega de llaves (conforme Resolución 586/93 IPVyDU). Asimismo, solicitan se determine la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de los decretos provinciales 178/2018 y 826/2019 y resoluciones 655/2019 IPVyDU que prevén la aplicación del índice en UVIS retroactiva al momento de la entrega de llaves, en virtud de la afectación de sus derechos de propiedad privada, igualdad ante la ley, derecho a

la vivienda digna, derechos del consumidor y principio de no discriminación. Piden asimismo, medida cautelar.

Relatan que en el año 2006 se constituye la C. de T., V. y C. P. A. L., de la cual forman parte. Dicen que uno de los objetos era gestionar terrenos municipales con destino a vivienda para sus socios.

Destacan que los integrantes de la cooperativa en su mayoría eran de estado civil solteros.

Señalan que en el año 2007 se inició Expediente Municipal n° X. a los fines de la obtención de terrenos y que en el año 2009 se dictó Resolución n° 102909 que autorizó realizar las mensuras por cuenta y cargo con deslinde y fraccionamiento de tierras fiscales a la C. de T., V. y C. P. A. L., del Macizo 1, en función del anexo I, croquis obrante a fs. 23 del expte. X., zonas ubicadas al norte de la Fracción X. comprendida en Km X.

Manifiestan que afrontaron los gastos correspondientes para que al momento de la adjudicación contaran con todos los servicios pertinentes, entre ellos, se abonaron gastos por mensura, mano de obra, materiales para construcción de red de agua, luz, movimiento de suelo, agrimensura, apertura de calles y cordón cuneta.

Dicen que el 20 de diciembre de 2012, el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia dictó la Ordenanza n° 10803/12 por la que se adjudicó en venta, con excepción a los artículos 10, 12, 13 y 26 de la Ordenanza General de Tierras Fiscales n° 10.417/12 a favor de los beneficiarios de la C. las parcelas que se detallan, integrantes del barrio C. de Km X., ciudad, con cargo de la construcción de Viviendas por parte del

I.P.V y DU. Los beneficiarios debían realizar ante la Dirección de Rentas el compromiso de pago de los valores de las tierras. Señalan las demás obligaciones asumidas por los beneficiarios. Destacan que la ordenanza en su art. 4 establece que "En caso que el IPVyDU no construya la vivienda el inmueble será restituido a favor del Municipio".

El 15 de enero de 2013 se dicta Resolución Municipal n° 52/13 que promulga la Ordenanza n° 10.803/12.

Dicen que la construcción de viviendas estaba dentro del Programa Federal de Construcción de Viviendas TECHO DIGNO.

Agregan que el IPVyDU tuvo conocimiento que la cooperativa a la cual pertenecían los actores estaba en su mayoría compuesta por personas de estado civil soltero, que incluso procedió a solicitar un listado de los beneficiarios de las futuras viviendas a construir que, a su vez, eran beneficiarios de los terrenos municipales. Señalan que la contratación era solo con propietarios de tierras y que dicho listado contenía los datos personales de todos y cada uno de los posibles beneficiarios de viviendas.

Explican el proceso realizado por el IPVyDU respecto a las viviendas, licitación pública y comienzo de obra a cargo de la empresa G. SA.

Informan que se celebraron escrituras públicas cuyo objeto era la adjudicación en venta de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a favor de un particular y en el mismo acto este particular donaba gratuitamente con cargo de construir vivienda a favor del IPVyDU. Que dichas escrituras las celebraron por ante la escribana pública Dra. M. C. M., Reg. nro. X.

Dicen que transcurrió el tiempo y las viviendas no fueron entregadas motivo por el que formularon distintos reclamos al IPV y DU, que luego de diez años desde el comienzo de los trámites informó que no les entregaría las viviendas por no cumplir con los requisitos del organismo –FONAVI-, sin tener en cuenta las obligaciones asumidas en las escrituras firmadas en su oportunidad.

Señalan que esto motivó la promoción de las causas "B. M. A. y otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano s/ Acción de amparo", expte n° 349/2016, y su Ejecución de Sentencia –expte. nro. 184/2017, que tramitaron ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial n° 1.

Manifiestan que en base a los acuerdos arribados en el expte n° 349/2016, se logró la entrega de viviendas el 26/11/2016 a los Sres. M. E. G., V. G. H., R. E. T., W. J. A., H., H. D., I. R. e I. N. R. A los restantes amparistas, O. D. G., E. B. D., C. M. M., G. C., O. J. C., F. L. G., I. H., les fueron entregadas las viviendas el , 14, 15 y 21 de junio de 2017 como consecuencia de las sentencias dictadas en el expediente 184/2017 (Ejecución de Sentencia).

Denuncian que en septiembre de 2019 reciben notificación del IPVyDU en la que se les informa que recibirían a partir de julio de 2019 las chequeras correspondientes al pago de la cuota de amortización de la vivienda entregada oportunamente, nota en la que se indicaba el valor cuota UVI, plazo = cuotas, tasa de interés 0,000% anual valor UVI $34,51 al 13/06/2019, cuota pesificada $3.345,40, recupero que se realizará bajo la modalidad de "pago a cuenta" hasta el momento que se efectivice la adjudicación.

Detallan el intercambio epistolar mantenido con la demandada en rechazo de la notificación y condiciones informadas respecto al precio de la vivienda de las que se colige que los amparistas figuran ante el organismo como “ocupantes” o en algunos casos como “inquilinos” y no como adjudicatarios.

Consideran que la conducta del IPVyDU es arbitraria e ilegalmente manifiesta que vulnera sus derechos constitucionales a la vivienda digna, propiedad privada, igualdad ante la ley y principio de no discriminación y derechos de consumidor.

Sostienen la inexistencia de otro medio más idóneo para la tutela requerida. Ofrecen prueba documental que luego amplían en escrito digital 225121.

El 5 de febrero de 2021, la entonces magistrada actuante admite formalmente la acción de amparo, se rechaza la cautelar solicitada y se ordena correr traslado al IPVyDU.

El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano contesta demanda, niega los hechos afirmados por los accionantes, reconoce la fecha de inicio del plan de viviendas y ubicación de los lotes y la pendencia en algunos casos del dictado del acto de adjudicación aunque aduce que la misma obedece a la falta del cumplimiento de requisitos de los interesados. Informa el valor fijado de cada vivienda, la tasa de interés a aplicar del 8% anual sobre saldos pendientes que se amortizarán bajo el sistema francés. Da su versión de los hechos y expone argumentos que entiende demuestran la improcedencia de la acción. Solicitan el rechazo de la demanda en base a los fundamentos que expone, los que tengo presentes y a los que remito por razones de

brevedad, solita audiencia de conciliación y ofrece prueba documental.

Fracasada la instancia conciliatoria, actora y demandada denuncian la existencia de hechos nuevos y acompañan documental.

Remitidas las actuaciones en virtud del cambio de competencia establecido por la Ley V-84 y su modificatoria, abocada al estudio de la causa, pasan los autos a resolver los hechos nuevos denunciados.

Se dicta Sentencia Interlocutoria n° 243/2022 que hace lugar a los hechos denunciados por la parte actora y la parte demandada y se tiene agregada la documental ofrecida por las partes. En cuanto a los hechos nuevos denunciados, sin perjuicio que han sido resueltos en la sentencia de mención, resulta útil destacar que la actora manifestó que los días 12 y 20 de abril de 2021 los actores O. G., M. E. G., F. G., I. H., V. H., W. A., H. H. e I. R., recibieron en sus domicilios a personal del IPVyDU con una notificación de inicio de cobro de cuotas de amortización, conforme surge de la documental que adjunta. Agrega que consta en la misma el total abonado según cada caso, cuota por capital a pagar abril/21, de la que surge el reconocimiento del valor a cobrar en pesos mediante sistema francés, lo que fuera requerido en el objeto de la presente acción de amparo.

Por su parte la demandada dijo que por Resolución n° 235/2021 IPVyDU de fecha 25/3/2021 se fijó una cuota de $3.907,66 para todos los beneficiarios en carácter de ocupantes del Barrio “X. V.-C. A.”, entre ellos, los amparistas.

Agrega que el precio de venta de las viviendas se ha establecido en $506.294,64, que dado que los

accionantes se encuentran con trámite pendiente para la adjudicación de las viviendas, una vez concluido el mismo, se respetará el sistema de amortización elegido oportunamente (sistema de amortización francés), considerándose los pagos abonados a cuenta del crédito por un plazo de 25 años y con una tasa de financiación del 8% anual sobre saldos.

Detallan que las cuotas varían entre $3.907,66 y $3.034,57, variación que responde al reconocimiento de pagos que podrían haber abonado -adjunta detalle para cada unidad habitacional-. Señala que el periodo de suspensión de cobro de cuotas abarca agosto de 2020 a marzo de 2021 (8 meses), enviándose las notificaciones para informar a cada beneficiario.

Manifestó que por Resolución 982/21 IPVyDU de fecha 8/9/21 se ha autorizado (con carácter excepcional) a mantener el sistema de amortización elegido oportunamente, al momento que se realice el trámite de adjudicación en venta. Aclaró que la situación ocupacional que figura en la planilla de pagos se modificará una vez efectuada la resolución de adjudicación previa actualización de datos a consignarse por los beneficiarios, como también el plazo de amortización cero, el cual al dictado del acto administrativo será de 25 años.

Detalló el estado de deuda de los accionantes que enuncia y dice que se ha realizado el relevamiento por personal del organismo en las unidades ocupadas por los amparistas.

Dijo que la mayoría de los accionantes estarían en condiciones para que se emita el acto administrativo de adjudicación, que hasta el momento no se ha podido

dictar ante la falta de presentación de documentación de estilo actualizada por parte de los interesados.

Señaló que respecto de los accionantes E. D., A. L. y R. E. T., las viviendas son ocupadas por terceros, desconociéndose el actual paradero de los mismos.

A fin de resolver la cuestión planteada, liminarmente corresponde destacar que el amparo constituye un proceso sumamente simplificado tanto en su aspecto temporal como en cuanto a sus formas. Ello así, pues su principal objeto consiste en reparar de modo urgente y eficaz la lesión de un derecho constitucional…", "la función del amparo consiste en examinar la legitimidad del o de los actos impugnados, con la finalidad de lograr, en su caso, la anulación del acto lesivo del derecho fundamental, restableciendo este último…" (*cf.* Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", volumen 13, ed. Hammurabi, pág. 47).

Que el art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut regula la acción de amparo y dispone que "siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidos por la Constitución nacional o por la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley…". Por su parte, el art. 3 de la ley provincial de amparo, Ley V- n° 84. modif. por ley V180 establece que "Toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual

o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución nacional, la Constitución provincial, un tratado o una ley, con la excepción de la libertad corporal en la que corresponde la interposición del hábeas corpus".

Para que proceda el amparo, se requiere la afectación de derechos y garantías reconocidos por la Constitución nacional o provincial, un tratado o una ley y dicha afectación debe presentar las siguientes características: a) la existencia de un acto o una omisión de autoridades públicas o particulares, evidenciados bajo la forma de lesión, restricción, alteración o amenaza; b) que dicha violación o amenaza se presenten en forma actual o inminente; c) la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto violatorio y d) la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo para efectuar el reclamo o para subsanar el grave daño producido por vía de dicho acto u omisión (*cf*. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", ed. Hammurabi, pág. 113).

Néstor Sagües, explica que lesionar, restringir y alterar podrían haberse unificado, ya que la lesión comprende el daño o perjuicio de cualquier índole e incluye por tanto la restricción (reducción, disminución o limitación) y la alteración (cambio, modificación) de un derecho constitucional. Por ello considera viable hablar de lesión o amenaza del acto u omisión (Sagües, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo", Tomo 3, 5ta. edición, 1ra. Reimpresión, ed. Astrea, pág. 101 y sgtes.). El perjuicio debe ser real,

efectivo, tangible, concreto e ineludible, el daño que se pretende reparar debe ser cierto y la lesión debe ser actual. El amparo no se da para juzgar hechos pasados, sino presentes. En suma, el comportamiento estatal que se analiza a través del amparo, dice este autor, debe tener vigencia al tramitarse la acción. Respecto a la amenaza, a ello se refiere la voz "inminente" a que hace referencia el texto constitucional y la ley regulatoria de la figura en análisis.

En suma, el amparo es un proceso simplificado o abreviado, apto para examinar la existencia o no de una lesión o amenaza, de carácter actual o inminente, sea que provenga de la autoridad pública o de particulares, cuando con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas se vulnere, altere o restrinja un derecho constitucional. Asimismo, conforme estas precisiones doctrinarias que he transcripto, resulta relevante destacar que la eventual lesión o amenaza, deben haberse producido con ilegalidad o arbitrariedad "manifiesta", carácter este último que resulta imprescindible para que la acción de amparo resulte procedente; dicho de otro modo, debe considerarse si en el caso en cuestión y en forma manifiesta, el obrar que motiva la acción es ilegal o arbitrario.

En el *sub examine*, la actora ha individualizado el acto lesivo en la omisión del dictado del acto de adjudicación de vivienda a cada uno de los amparistas.

Conforme los conceptos antes apuntados y el acto individualizado, corresponde en este estado determinar si, en el caso específico, el accionado Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut (IPVyDU) ha obrado con

arbitrariedad e ilegalidad manifiestas o, dicho de otro modo, debe determinarse si existe en el caso de autos una omisión lesiva por parte del IPVyDU, es decir, si al no dictar el acto de adjudicación, ha omitido el cumplimiento de una obligación a su cargo y en ese caso, si ha obrado con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta y de esta manera se haya lesionado o se amenace el derecho de los accionantes a la vivienda digna y los demás derechos invocados por los presentantes.

Tengo en cuenta en este análisis que la cuestión ha sido declarada de puro derecho, por lo que la prueba inicialmente aportada por las partes es la que valoraré en esta faena.

En este sentido, advierto que con la documental obrante en autos digitalizada, acompañada e identificada con el escrito "AMPLIA DEMANDA", los accionantes acreditaron:

- Que formaban parte de la C. de T., V. y C. P. A. L. (pto. 7).

- Que como miembros de dicha C. gestionaron la obtención de terrenos a través del expte. X., logrando su adjudicación en venta a través de Ordenanza nro. 10.803/12, promulgada el día 15 de enero de 2013.

- Que la citada ordenanza adjudicaba en venta los terrenos en cuestión, con cargo a la construcción de viviendas por parte del IPVyDU, como parte del Programa de construcción de viviendas Techo Digno.

- Que a través de la escribana pública Dra. M. C. M. se labraron escrituras públicas conteniendo el acto jurídico de adjudicación en venta por parte de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a favor de cada uno de los aquí amparistas, quienes en el mismo acto otorgan

donación gratuita con cargo de construir vivienda a favor del IPVyDU, aclarando que una vez construidas las viviendas por parte del organismo, este tranferiría la titularidad de los inmuebles a los donantes (pto. 12).

- Que una vez construidas las viviendas por parte del organismo provincial, la entrega de llaves de las mismas requirió las actuaciones judiciales "B., M. A. y OTROS c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO (IPVyDU) s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte nro. 349/1026 y su Ejecución de Sentencia en expte. 184/2017.

- A su vez, mediante denuncia de hecho nuevo de fechas 23 de abril de 2021 y 1 de octubre de 2021, efectuada en autos, los accionantes y la demandada respectivamente, informaron que recibieron en sus domicilios a personal del IPVyDU con una notificación de inicio de cobro de cuotas de amortización, conforme surge de la documental que adjunta. A su vez la demandada informó que se fijó el valor total de la vivienda, el de las cuotas, manteniéndose el sistema de amortización elegido oportunamente por las partes.

- En suma, llegado a este estadio, habiéndose entregado las viviendas, determinado el sistema de pago, total y en cuotas, determinado un plazo de 25 años y una tasa de financiación del 8% anual, con el sistema de amortización conforme fuera elegido, lo cual ha sido aceptado por los actores, tanto el precio de venta, el plazo y tasa de interés indicado, quienes en algunos casos abonaron la totalidad del monto mientras que otros se acogieron al pago en cuotas, resta resolver sobre la omisión del dictado del acto administrativo de adjudicación en venta de cada una de las parcelas otorgadas y construidas a favor de los aquí amparistas.

La cuestión controvertida subsistente llegado este estadio es la exigencia de la presentación de documentación actualizada por parte de la aquí demandada, quien reconoce sin embargo que la mayoría se encuentra en condiciones de resultar adjudicatarios.

En este punto adelanto que la posición de la demandada, no puede prosperar.

Es que claramente el IPVyDU se comprometió a construir las viviendas sobre los terrenos municipales otorgados a los actores como miembros de la cooperativa en cuestión, las cuales una vez construidas volverían a ser adjudicadas a sus titulares y dicho compromiso fue plasmado en un instrumento público no redargüido de falsedad y además no estuvo sujeto a cláusula suspensiva alguna.

Coincido en este caso, con la conclusión a la que arriba la SD 06/2027 de esta Cámara –en su anterior composición- que confirma el resolutorio en el sentido expresado, en autos antecedentes "B., M. A. y OTROS c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO (IPVyDU) s/ ACCION DE AMPARO", expte. X.

Esta es la interpretación que surge de los términos de la escritura de donación de la que se coligen las siguientes obligaciones:

- de los actores que "…transfieren a título de donación gratuita con cargo de construir viviendas a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano los inmuebles … dejando debidamente aclarado que una vez construidas las viviendas el IPVyDU transferirá la titularidad de los inmuebles a los Donantes…".

- Del IPVyDU: “Enterado el representante del IPVyDU de los términos de esta escritura de donación gratuita con cargo de construir viviendas otorgadas a favor del Instituto, la acepta y manifiesta su conformidad por estar redactada de acuerdo a lo convenido…”.

Y por demás ilustrativo la aclaración contenida en dichas escrituras: “y Donante y Donatario conjuntamente agregan: a) que los inmuebles donados les fueron adjudicados como Beneficiarios de la C. de T., V. y C. P. A. L. en un todo de acuerdo a las reglamentaciones y sistemas vigentes en el IPVyDU y/o a las que en el futuro las reemplacen…”.

Ergo, no se advierten las razones que imposibiliten el dictado del acto de adjudicación en propiedad a favor de los actores, constituyendo una omisión arbitraria del organismo provincial que se contrapone y resulta lesiva del derecho a la vivienda digna, consagrado de manera expresa en el art. 14 bis e incorporado a través del art. 75, inc. 22, en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos el art. 11 del PIDESC, la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5); la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 14); la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 27); la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (específicamente en el art. XI), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 26, que remite a las normas sociales de la Carta de la OEA), Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26378) (arts. 4 inc. 2 y 28 inc. 1).

La Constitución de la Provincia del Chubut, brinda la pauta o directiva a tener en consideración a los fines de satisfacer este derecho, estableciendo en su art. 77, tercer párrafo dispone que "el acceso a la vivienda propia se promueve en todo el ámbito de la Provincia, sobre la base de la equidad y mediante regímenes adecuados a los distintos casos, con prioritaria consideración a los de menores recursos".

En consecuencia, esta omisión lesiva debe repararse, por lo que corresponde hacer lugar a la acción de amparo y en consecuencia, condenar al IPVyDU a que en el término máximo de 30 días, dicte el acto de adjudicación en propiedad a favor de cada uno de los actores.

Los hechos nuevos denunciados sobre el precio fijado y su forma de pago, importan declarar abstracto el tratamiento de la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de los decretos provinciales 178/2018 y 826/2019 y Resolución 655/2019 IPVyDU.

Las costas se impondrán a la demandada vencida, conforme el principio general, procediendo a regular los honorarios conforme la ley arancelaria, teniendo en cuenta el mérito de la labor realizado, resultado obtenido y demás pautas brindadas por los arts. 5 a 9, 38, 46, 49 de la ley arancelaria XIII-nro. 4 y art. 35 de la Ley V-84,

Por ello, normas citadas, doctrina y jurisprudencia aplicable,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por los Sres. O. D. G., DNI X.; E. B. D., DNI X.; C. M. M., DNI X.; G. O. C., DNI X.; O. J. C., DNI X.; M. E.

G., DNI X.; F. L. G., DNI X.; I. K. H., DNI X.; V. G. H., DNI X.; R. E. T., DNI X.; W. J. A., DNI X.; H. D. H., DNI X.; I. N. R., DNI X.; I. R. M., DNI X., CONDENANDO al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (IPVyDU) a dictar, en el plazo máximo de treinta (30) días, el acto de adjudicación en propiedad de las viviendas ubicadas en las parcelas n° X., X. y X. de la manzana X.; parcelas n° X., X., X., X., X., X. y X. de la manzana X., parcelas n° X, X., X. y X. de la manzana n° X. del barrio C.- actual Dr. R. G. F.- Km X. de esta ciudad, correspondientes a cada uno de los amparistas mencionados, conforme la entrega de llaves que se les hiciera oportunamente mediante las actas respectivas acompañadas a la causa, todo ello conforme considerando respectivo.

2) Imponer las costas al demandado vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. D. A. L., en cincuenta (50) JUS y los de la Dra. M. C. M. en treinta (30) JUS, en ambos casos, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro. 34 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"